REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00021-00

Socorro, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, adelantada por **LUZ ESTELA NIÑO DUARTE,** en contra de:

- LIGIA INES VARGAS GALAN
- ILBA MARIA VARGAS GALAN

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

  "Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

  "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

> "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).
>
> "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUZ ESTELA NIÑO DUARTE**, radicada al 2021-00021-00, Para que

en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.
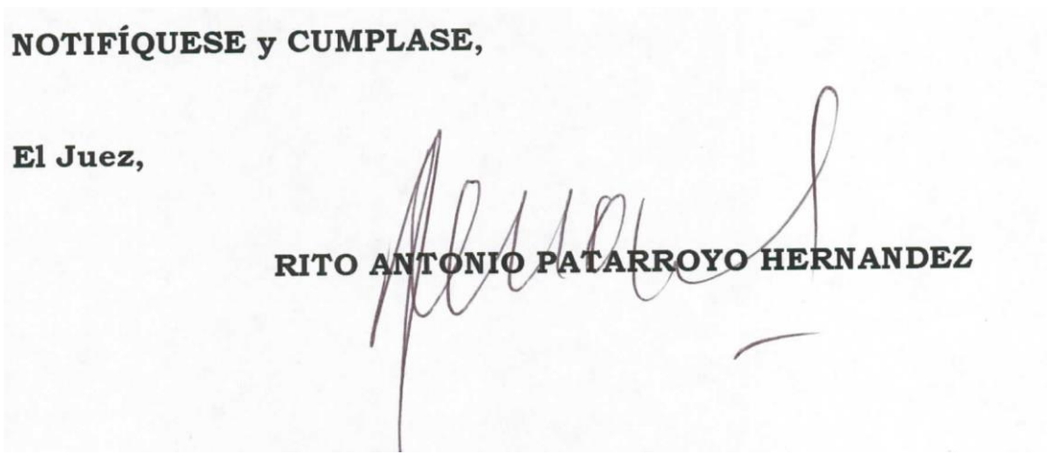
SEGUNDO: Reconocer al Doctor JOEL QUINTERO MAYORGA, abogado portador de la C.C. No. 5.764.330 expedida en el Socorro y T.P. No. 64.152 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUZ ESTELA NIÑO DUARTE, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.